



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 164 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230076700	Controversias En Procesos De Insolvencia	Angel David Duque Duque		14/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230082000	Controversias En Procesos De Insolvencia	Ivan Dario Zuluaga Martinez		14/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230082600	Despachos Comisorios	William Eduardo Espitia Romero	Oscar Luis Bravo Garcia	14/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230076100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Zolianne Lozano Vasquez	Victor Manuel Jaimes Perez, Barbara Perez De Jaime	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230082300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jhony Eusebio Salas Marquez	Rosa Olmos Montero	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c956da37-22e2-4ff4-a31a-2ee393af6d22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 164 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220029700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Johana Patricia Lara Jimenez	14/12/2023	Auto Ordena
08001405300620230022300	Otros Procesos	Alcira Isabel Sanchez Gonzalez	Susana Narvaez Camacho	14/12/2023	Sentencia - Desestimar Las Pretensiones De La Demanda.
08001405300620230081900	Otros Procesos	Dayana Siado Cardona Y Otro	Herederos Indeterminados De Concepcion Lavalle Y Demas Personas Desconocidas	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c956da37-22e2-4ff4-a31a-2ee393af6d22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 164 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230063900	Otros Procesos	Maria Clara Robles Echeverria	Personas Indeterminadas, Herederos Indeterminados Del Señor Raul Alfredo Triana Malagón, Herederos Indeterminados Del Señor Antonio Blas Zambrano Zaccaro	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620190065500	Procesos Ejecutivos	Alberto Cudris Correa	Nestor Ivan Tamayo Gonzalez	14/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302120180123800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jan Carlos Campo Reyes	14/12/2023	Auto Decide - Acepta La Renuncia Al Poder
08001405300620220073300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría	Amparo Gaviria Gonzalez	14/12/2023	Auto Decide - Aprueba Cesión Del Crédito

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c956da37-22e2-4ff4-a31a-2ee393af6d22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 164 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210018400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Distribuciones El Unico S.A.S., Luis Carlos Jimenez Gomez, Jesus Horacio Duque Aristizabal	14/12/2023	Auto Decide - Control De Legalidad; Niega Seguir Adelante Y Requiere Parte Demandante, Resuelve Medidas Cautelares, Acepta Subrogación, Reconoce Personería Jurídica
08001405300620230033000	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Jacobo Rafael Villalba Pineda , Ligia Colina Senior De Villalba	14/12/2023	Auto Concede - Auto Acepta La Renuncia Al Poder
08001400300620150139300	Procesos Ejecutivos	Coordobesa	Edinson Javier Suarez Poveda	14/12/2023	Desarchivo Del Proceso - Toma Atenta Nota
08001405300620230084100	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Sasha Lee Velez Rodríguez	Minery Elsa Gonzalez	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c956da37-22e2-4ff4-a31a-2ee393af6d22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 164 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230079900	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Otros Demandantes Y Otro	Cesar Bolaño	14/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230073800	Verbales De Menor Cuantia	Bienestar Familiar	Alfredo Enrique Escorcia Caicedo	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230083900	Verbales De Menor Cuantia	Cindy Isabel Stevenson Guerrero	Universidad Metropolitana De Barranquilla	14/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230075200	Verbales De Menor Cuantia	Manuel Guillermo Romero Buitrago Y Otro	Juan Ernesto Solano Mc Caulansd, Juan Ernesto Solano Mc Caulansd	14/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230063500	Verbales De Menor Cuantia	Nelson Ariza Paulino Y Otros	Wilson Ariza Paulino	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230043200	Verbales De Menor Cuantia	Intermobiaria Poblado Sas	Deivis Tapia Narvaez	14/12/2023	Auto Decide - Declarar La Terminación De La Solicitud De Comisión De Entrega Restitución Inmueble.

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c956da37-22e2-4ff4-a31a-2ee393af6d22



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 164 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c956da37-22e2-4ff4-a31a-2ee393af6d22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 164 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c956da37-22e2-4ff4-a31a-2ee393af6d22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Edificio Centro Cívico calle 40 No. 44-80, piso 7
Correo Electrónico: cmunquilla06@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COORDOBESA NIT No. 900.078.546-1
DEMANDADO: EDUARDO GUTIERREZ FRANCO C.C. No. 7.444.901
ANDRES RAMON TRESPALACIO ARIAS C.C. No. 7.420.656
RADICACION: 08001400300620150139300

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, junto con el Oficio No. 4 mayo.23-00120-2 de 17 de mayo de 2023, procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Barranquilla, mediante el cual informa embargo de títulos judiciales libres y disponibles del demandado Andrés Ramos Trespalacio Arias, identificado con C.C. No. 7.420.656.

Así mismo junto con el memorial suscrito por el demandado Andrés Ramón Trespalacio Arias mediante el cual confiere autorización con alcances de poder a la Dra. Carolina Vanessa Mercado Callejas. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se observa que, el, dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT: 901.219.221-1 contra el señor ANDRÉS RAMÓN TRESPALACIO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía n°.7.420.656, radicado bajo el No. 018001418900120230012000, que cursa en ese juzgado, mediante auto de 13 de abril de 2023 se dispuso:

"...SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los títulos libres y disponibles que resultaron a favor del SR. ANDRES RAMON TRESPALACIO ARIAS con C.C. 7.420.656, en el proceso ejecutivo seguido en su contra en el JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con numero de radicación 08001-40-03-006-2015-01393-00..."

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observó que, este despacho judicial mediante auto adiado febrero 13 de 2017 decretó la terminación por desistimiento tácito, ordenándose el desembargo de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, en la fecha se realizó la consulta en la página del Banco Agrario de los títulos judiciales descontados al demandado Andrés Ramón Trespalacio Arias con C.C. 7.420.656, dentro del proceso de la referencia y se observó que tiene 96 títulos descontados hasta el 25 de julio de 2023, por un valor total de Ocho Millones Doscientos Ochenta Y Nueve Mil Quinientos Noventa Y Ocho Pesos (\$8,289.598.00).

Por otro lado, se advierte que, el demandado Andrés Ramón Trespalacio Arias confiere autorización con alcances de poder a la Dra. Carolina Vanessa Mercado Callejas, quien solicita la entrega de los títulos descontados a su poderdante y la entrega del oficio de desembargo.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del C.G.P., y en atención a que existe embargo de los títulos libres y disponibles descontados al demandado Andrés Ramón Trespalacio Arias por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Barranquilla, este despacho, ordenara tomar atenta nota del embargo y hacer la correspondiente conversión de los títulos a dicho juzgado, absteniéndose por ende de hacer entrega de tales títulos judiciales a la apoderada Carolina Mercado Callejas.

RESUELVE:

1.- Tómese atenta nota del embargo de remanente de los títulos libres y disponibles del demandado ANDRÉS RAMÓN TRESPALACIO ARIAS, con C.C. 7.420.656, decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT: 901.219.221-1 contra ANDRÉS RAMÓN TRESPALACIO ARIAS con C.C. 7.420.656, radicado bajo el No. 018001418900120230012000, que cursó en ese juzgado, por lo antes expuesto.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, hágase la conversión de los títulos judiciales descontados al demandado ANDRÈS RAMÒN TRESPALACIO ARIAS con C.C. 7.420.656, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT: 901.219.221-1 contra ANDRÈS RAMÒN TRESPALACIO ARIAS con C.C. 7.420.656 y radicado bajo el No. 018001418900120230012000, que cursa en ese juzgado, por lo anteriormente expuesto. Expídase el oficio correspondiente.

3. Acéptese la autorización que le confiere el demandado ANDRÈS RAMÒN TRESPALACIO ARIAS a la Dra. CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS con cédula de ciudadanía No. 1.044.421.870 y T.P. 227.903 del C. S. de la J., en los términos y para los fines a ella concedidos, dentro del proceso de la referencia.

4. Absténgase de autorizar y hacer entrega a la Dra. CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS, de los títulos judiciales descontados al demandado ANDRÈS RAMÒN TRESPALACIO ARIAS dentro del proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

5. Expídase nuevos oficios de desembargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

CMR

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abbbb3534c64a97181bec2b8853777291d716992a824df2d328326ea009de7**

Documento generado en 13/12/2023 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RAD. 2018-01238 Jdo 21
Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s) JEAN CARLOS CAMPO REYES

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: paso a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al endos a ella otorgado. Sírvase proveer

Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

CARMEN ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y al observar la solicitud de renuncia al endoso por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, considera el despacho que la misma resulta procedente, de acuerdo a los consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y por ser procedente lo solicitado,

El Juzgado,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia del endoso presentado por la Dra. Mónica Páez Zamora quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, Banco Bancolombia S. A..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

rat

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedec71f8407710e420f2a28207468ee6dee214fb394571183cbb18880e1f7a2**

Documento generado en 13/12/2023 10:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

. RAD. 2022-00733 Demandante: SCOTIA BANK COLPARIA S.A.. Demandado (s): AMPARO GAVIRIA GONZALEZ

SICGMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante, presentó cesión del crédito .Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2023
La Secretaria,

CARMEN ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial, y por resultar procedente este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada por SCOTIA BANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO F.A. F.P. JCAP - CFG Por lo anterior,

El Juzgado,

RESUELVE:

Acéptese la cesión del crédito efectuada por el Cedente: Scotia Bank Colpatria S.A. a favor del Cesionario: Patrimonio Autónomo F.A. F.P. JCAP - CFG .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

rat

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639f21d39d35b7a701ebba523633a8fda53543ef2bf7416acb1b634fa1ab2a35**

Documento generado en 13/12/2023 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062019-00655-00
Demandante : Alberto Cudris Correa
Demandado : Nestor Ivan Tanmayo Gonzalez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado Néstor Iván Tamayo González, fue notificado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada ALFA MENSAJES;

La citación personal se efectuó al predio rural Parcela Santa Elena Sector El Tigre Jurisdiccion Costilla en el municipio de Tamalameque, cesar, con fecha de constancia de entrega 2 de agosto de 2023, con resultado positivo

La notificación por aviso se efectuó a la misma dirección con fecha de constancia de entrega 24 de agosto de 2023, con resultado positivo.

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, se decidió librar mandamiento de pago a favor de ALBERTO CUDRIS CORREA contra NESTOR IVAN TAMAYO GONZALEZ de la siguiente manera:

“...1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALBERTO CUDRIS CORREA C.C 10.162.535, contra NESTOR IVAN TAMAYO GONZALEZ C.C 91.158.949; por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESO M/L (\$75.000.000) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio a folio 9*
- b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal anterior, contadas a partir del 11 de mayo de 2015 hasta que se verifique al pago total de la obligación liquidados a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia*
- c) Por las costas y las agencias en derecho...”*

...”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV



Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de Alberto Cudris Correa, identificado con C.C 10.162.535, y en contra de Néstor Iván Tamayo González, identificado con C.C 91.158.949 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$10.180.905 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a1a9dcc6199b093d81f3300fb4612d3874cad6bc7c602db9a9a4565b2d4b23**

Documento generado en 14/12/2023 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

. RAD. 2022-00297 Demandante: SCOTIA BANK COLPatria S.A.. Demandado (s): JOHANA PATRICIA LARA JIMENEZ

SICGMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante, presenta cesión del crédito .Sírvese proveer.-

Barranquilla, 13 de diciembre de 2023

CARMEN ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial que antecede y por resultar procedente este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada por SCOTIA BANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO F.A. F.P. JCAP - CFG Por lo anterior,

El Juzgado,

RESUELVE:

Acéptese la cesión del crédito efectuada por el cedente: Scotia Bank Colpatria S.A. a favor del cesionario: Patrimonio Autónomo F.A. F.P. Jcap - Cfg .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
Juez

rat

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686772dfbc4837be2eb387c20674a537a42c392a87b1fa4f12aefa4f646a3b81**

Documento generado en 13/12/2023 10:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 0800140530062021-00184-00
Demandante: Banco De Bogotá S.A
Demandado: Distribuciones El Único S.A.S, Luis Carlos Jiménez Gómez y Jesús Horacio Duque Aristizábal.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de control de legalidad y solicitud de medidas cautelares.

Así mismo le informo que obra en el expediente informe elaborado por parte del auxiliar judicial aportando memoriales que no habían sido anexados al expediente, Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla,
diciembre (14) del año dos mil veintitrés (2023).

HECHOS

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante solicita control de legalidad del auto de fecha 25 de marzo de 2022, el cual resolvió abstenerse de seguir adelante la ejecución bajo los siguientes argumentos;

“...se observa que la parte demandante no ha aportado las constancias de notificación personal de acuerdo al Art. 291, del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, solo aporta la constancia de aviso pero este no agoto la notificación personal ya que ha realizado la notificación de manera física, además este no le informo al despacho de la nueva dirección a notificar, si no por el contrario la envió sin previo aviso a este despacho para su conocimiento tal como lo indica el inciso segundo numeral 3 del Art. 291 del C.G.P...”

La parte demandante refuta lo señalado por el despacho y manifiesta que se realizaron las diligencias de notificación de todos los demandados de la siguiente manera;

“...En fecha 2 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico se envió memorial comunicándole al juez nuevas direcciones para notificar a los demandados señores - LUIS CARLOS JIMÉNEZ GÓMEZ y JESÚS HORACIO DUQUE ARISTIZABAL (se adjunta constancia)

En fecha 23 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico se envió memorial aportando las guías de constancias de las citaciones enviadas al demandado señor LUIS CARLOS JIMENEZ GOMEZ (adjunto constancia).

En fecha 25 de noviembre de 2021, se envía al correo de este Honorable despacho memorial aportando guía digital enviada al Distribuciones el Único S.A.S, con resultado positivo (adjunto constancia)

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En fecha 7 de febrero de 2022, se aporta memorial contentivo de la guía digital enviada al demandado señor Horacio Duque Aristizábal (adjunto constancia) ...”

Pues bien, revisado el expediente se observa que previo al auto de 25 de marzo de 2022, en el cual este juzgado resolvió no seguir adelante la ejecución, la parte demandante había realizado gestiones de notificación, las cuales no fueron anexadas en su momento al expediente, razón está que conlleva a la titular de ese momento abstenerse de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial antes de haberse emitido tal pronunciamiento, aportó al despacho 4 memoriales relacionados con la notificación del demandado, considera este despacho que resulta procedente ejercer control de legalidad, dejando sin efecto lo resuelto en auto de fecha 25 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 132 del CGP, el cual establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Y en su lugar se dispone a revisar las notificaciones aportadas, para verificar si los demandados se encuentran debidamente notificados.

En cuanto al demandado **LUIS CARLOS JIMENEZ GOMEZ**, se realizó citación para notificación personal a la dirección Carrera 45 No. 35-27 piso 3, Barrio Centro, con resultado negativo, “no reside o no trabaja en el lugar”

Posteriormente se realizó notificación personal a la dirección carrera 44B n° 96- 67 torre 3, apto 512 de la ciudad de Barranquilla, el día 10 de noviembre de 2021 con resultado positivo “*efectivo (si habita o trabaja) – recibe vigilante Jhon Altahona*”

Efectuada la notificación personal se realizó la notificación por aviso a la dirección Carrera 44 B N° 96- 67 Torre 3, Apto 512 de la ciudad de Barranquilla el día 13 de diciembre de 2021 con resultado positivo “*Efectivo (si habita o trabaja) – recibe Dario Tovar*”

Cabe resaltar, que la parte demandante también realizó la citación personal a la dirección calle 34 n° 43- 110, CC A243, local shopping center, el día 12 de noviembre de 2021 y la notificación por aviso el día 14 de diciembre de 2021, ambas con resultado positivo.

En cuanto al demandado **DISTRIBUCIONES EL UNICO S.A.S** se realizó la notificación al correo electrónico del demandado luiscarlosunico@gmail.com , dirección que coincide con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aportada por la parte demandante en la demanda, con fecha de constancia de entrega 8 de noviembre de 2021.

En cuanto al demandado **JESUS HORACIO DUQUE ARISTIZABAL** se realizó la notificación al correo electrónico Horacioduque2026@hotmail.com , sin embargo, no obra en el expediente las constancias de como se obtuvo la dirección de correo electrónico ni las pruebas de que esta dirección electrónica corresponde al demandado Jesús Horacio Duque Aristizabal.

AV



Si bien en la demanda la parte demandante manifiesta que el correo “*se ha tomado de los documentos que la entidad crediticia envió para el inicio del presente proceso*” no se evidencia ninguna constancia que certifique que la dirección electrónica aportada corresponde a la parte demanda, esto es necesario de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022;

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

En este orden de ideas se requerirá a la parte demandante para que aporte las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado **Jesus Horacio Duque Aristizabal**.

Revisado el expediente encuentra el despacho que también se encuentran pendientes solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte demandante;

- El embargo de establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES EL UNICO SAS.
- Embargo y secuestro de la cuenta corriente propiedad del demandado N° 0003156749845 de BANCOLOMBIA.
- Embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean los demandados en Banco BBVA, Davivienda, Av Villas, Colpatria, Banco Popular, Occidente, Bancoomeva, Falabella, Bancolombia.

Si bien el embargo del establecimiento de comercio y las cuentas bancarias contra todos los demandados es procedente, se observa que no se aclara a cuál de las partes demandadas del proceso corresponde la cuenta corriente 0003156749845 de BANCOLOMBIA aportada, por lo tanto, no es claro contra quien va dirigido la solicitud de embargo.

De conformidad con el artículo 593 numeral 1 y 10 del Código General del proceso, se procederá a ordenar la medida cautelar de embargo de establecimiento solicitada y se negará la solicitud de embargo de cuenta corriente N° 0003156749845 de BANCOLOMBIA.

Finalmente, encontramos que se encuentra pendiente solicitud aportada por la parte demandante BANCO DE BOGOTA a través de su representante Legal, presentando subrogación y le subroga al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y este a su vez le otorga poder al DR. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA.

Este despacho aceptará la subrogación efectuada por el BANCO DE BOGOTA, a favor de del Fondo Nacional De Garantías S.A. Quien obrará como Subrogatario, y se reconocerá personería para actuar, al profesional del derecho designado por el subrogatario, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído, de conformidad con el poder aportado.

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P
2. Dejar sin efecto la decisión proferida en el auto de fecha 25 de marzo de 2022.
3. Abstenerse en este momento de seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva
4. Requerir a la parte demandante para que aporte las evidencias correspondientes en cuanto a la obtención del correo electrónico Horaciodugue2026@hotmail.com conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto, esto dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio Distribuciones El Unico SAS
6. Negar la solicitud de embargo de la cuenta corriente propiedad del demandado N° 0003156749845 de BANCOLOMBIA.
7. Decretar el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean los demandados DISTRIBUCIONES EL UNICO S.A.S (NIT 9010963449), LUIS CARLOS GIMENEZ GOMEZ (C.C 70829002), JESUS HORACIO DUQUE ARISTIZABAL (C.C 3608403) en las entidades bancarias Banco BBVA, Davivienda, Av Villas, Colpatria, Banco Popular, Occidente, Bancoomeva, Falabella, Bancolombia
8. Aceptar la subrogación del crédito efectuada por el BANCO DE BOGOTA. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. quien obra en su condición de subrogatario
9. Reconocer personería al Dr. Manuel Julián Alzamora Picalua como apoderado del Fondo Nacional De Garantías S.A (Nit 802.004.610-0) Quien obrara como subrogatario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27823a8957a6be728a859655e4adcbfa6268ca676f3682654e29e3ea853801da**

Documento generado en 14/12/2023 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053006-2023-00752-00
Ref. : Verbal – Conflictos Propiedad Horizontal
Demandante : Manuel Guillermo Romero y Annie Natalie Dejarlais
Demandado : Juan Solano McCausland

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la presente demanda al revisar los presupuestos para su admisión, donde observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 ss. del C.G.P, este despacho, resolverá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal – conflictos de propiedad horizontal, formulada por Manuel Guillermo Romero y Annie Natalie Dejarlais, por medio de apoderado judicial en contra Juan Solano McCausland y, en consecuencia, por ser de única instancia désele el trámite Verbal Sumario, establecido en el artículo 390 y ss. Del C.G.P y en concordancia a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P.

SEGUNDO: Córrese traslado al demandante por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss. del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer a la Dra. Leonor Bazza Márquez como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29b8ecd0c84cb0fb774ad74bde9dc8dfda6e5fbcd5be013c738ae4bbb613eb6**

Documento generado en 14/12/2023 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00841-00
Proceso : Prueba Extraprocesal – Interrogatorio Parte
Solicitante : Sasha Lee Vélez Rodríguez Como Representante De Kai Consulting Llc
Solicitado : Minery Elsa González

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior solicitud de interrogatorio de parte, que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la presente Prueba Extraprocesal – Interrogatorio De Parte, para su admisión, donde una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, manifestar la dirección física de la demandada o en su defecto, disponer la declaración bajo la gravedad del juramento, si los desconoce.

SEGUNDO: Deberá la demandante indicar de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como adjuntar las evidencias correspondientes.

TERCERO: Deberá aportar los archivos documentales 2,3,4,5,6,7 que indica allegar con la demanda, en atención a que no se vislumbra estos en el expediente de la referencia.

CUARTO: Deberá anexarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad KAI CONSULTING LLC debidamente actualizado.

QUINTO: Deberá remitir el interrogatorio en sobre cerrado que manifiesta allegar en su escrito.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0e096a914c76fb1de7e4bdd726b40e710857d6323c312aff32f997382be981**

Documento generado en 14/12/2023 12:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00839-00
Clase de Proceso: Verbal
Demandante : Cindy Isabel Stevenson Guerrero
Demandado : Universidad Metropolitana

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda verbal que nos correspondió. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art 82 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de menor cuantía, presentada por Cindy Isabel Stevenson, en contra Universidad Metropolitana, a la demanda désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 368 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso verbal, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Reconocer al Dr. Luciano Arrieta García como apoderado de la parte actora, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019687f76c754f90d704e24d9fa0327b6d9cb2e19d3c96c640b96bf1340f3999**

Documento generado en 14/12/2023 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 080014053006-2023-00826-00
Ref. : Residual - Comisión de Entrega – Restitución Inmueble
Solicitante : William Eduardo Espitia Romero
Solicitado : Oscar Luis Bravo García

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente despacho comisorio, el cual nos correspondió por reparto pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe, se observa la solicitud de entrega del inmueble ubicado en la Calle 44 No. 18 – 143 Piso 3 Apto 306 de esta ciudad, formulada por Conciliador del Punto De Atención De Conciliación En Equidad Adscrito A Casa De Justicia Simón Bolívar, que encuentra sustento en los siguientes hechos: Entre WILLIAM EDUARDO ESPITIA ROMERO, como convocante y OSCAR LUIS BRAVO GARCÍA como convocado, se llevó a cabo audiencia de conciliación de fecha 2 de noviembre de 2022, donde se suscribe acta de incumplimiento a la conciliación dispuesta el día 27 de octubre de 2023, respecto a la entrega del inmueble antes referenciado, indicando que conforme a lo dispuesto en el art. 69 de la ley 446 de 1998, se dispone la presente solicitud.

La Ley 446 de 1998 en concordancia con el decreto 1818 de 1998, en su artículo 69 prevé: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”* Es así que, tratándose de un trámite extraprocesal de carácter judicial, debe preverse la orden de entrega del inmueble materia de la conciliación, motivos por los cuales, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente solicitud, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comisionar al Señor Secretario de Gobierno - Alcalde de la Localidad Norte Centro Histórico del Distrito de Barranquilla, conforme la competencia asignada mediante Acuerdo No. 0801 de 2020 del 7 de diciembre de 2020, dispuesto por el Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que por su intermedio se lleve a cabo la diligencia de entrega material de inmueble arrendado ubicado en la Calle 44 No. 18 – 143 Piso 3 Apto 306, entrega que deberá hacer el señor OSCAR LUIS BRAVO GARCÍA identificado



Rad. No. : 080014053006-2023-00826-00
Ref. : Residual - Comisión de Entrega – Restitución Inmueble
Solicitante : William Eduardo Espitia Romero
Solicitado : Oscar Luis Bravo García

con C.C. No. 92.509.286, a favor del señor WILLIAM EDUARDO ESPITIA ROMERO identificado con C.C. No. 8.639.970.

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio correspondiente anexando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f3741bcd1b3221f593407993602e191f953292b1384e4ccfeef36664b5c0ed**

Documento generado en 14/12/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00823-00
Clase de Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante : Jhony Eusebio Salas Márquez
Demandado : Rosa Olmos Montero y demás personas indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda de pertenencia que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de catorce de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda Verbal - Pertenencia, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibida la anterior demanda declarativa se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

PRIMERO: No se aportó certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso con vigencia del año en curso, de conformidad al Inc. 3º y 6º Art. 26 del C.G.P, lo cual se hace necesario sea allegado, para su correspondiente estudio de la competencia que pueda llegar a tener el despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: No se aporta al expediente, plano certificado por la autoridad catastral competente el cual deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. Ni aportó prueba de que hizo la solicitud en tal sentido a la autoridad catastral correspondiente

TERCERO: Debe anexarse el certificado de tradición, la cual se tiene como demandada dentro del presente proceso, con fecha de expedición no mayor a 1 mes, toda vez que este anexo se arrió al expediente digital, copia simple de folio, para consulta, que data del mes de agosto de año 2022 y se hace necesario conocer las anotaciones actuales del inmueble.

CUARTO: Como quiera que se indica que la propietaria del inmueble señora OLMOS MONTERO, se encuentra fallecida, deberá dirigir la demanda contra los herederos de la demandada, e indicar si conoce o desconoce los nombres de los herederos determinados, así como la dirección física y electrónica de notificación de dichos herederos si, así se pueda comprobar de su existencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del Artículo 82 y en concordancia del numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso.



Rad. No. : 0800140530062023-00823-00
Clase de Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante : Jhony Eusebio Salas Márquez
Demandado : Rosa Olmos Montero y demás personas indeterminadas.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3886654e0f9e666cf732f49301e77d5df415c58e2b65eb5a39651cf584a9e3d0**

Documento generado en 14/12/2023 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. : 0800140530062023-00820-00
Referencia : Proceso Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor : Iván Darío Zuluaga Martínez

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho el presente proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante el cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor señor Ivan Darío Zuluaga Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.006.912.

2. HECHOS

El deudor señor Ivan Darío Zuluaga Martínez identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.006.912, solicita que se inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con los acreedores declarados en la presente solicitud.

Declara el solicitante que es una persona natural no comerciante, identifica y relaciona a cinco (5) acreencias, con las que se encuentra en mora por más de noventa días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del 50% del pasivo total a su cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del código general del proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

El solicitante declara en su calidad de deudor, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

Así mismo se manifiesta por el solicitante manifiesta bajo gravedad de juramento que posee los siguientes bienes muebles: i.) Parlante; ii.) Cámara Fotográfica; iii.) Consola de videojuegos Xbox.

Indica bajo la gravedad de juramento que no posee bienes inmuebles y que tiene obligaciones alimentarias con 2 hijas e indicando que posee sociedad conyugal o patrimonial, señalando de la misma manera, que sus ingresos mensuales son de \$3.215.000 y los gastos de subsistencia corresponde a \$2.752.900.

Obra en el expediente, que las deudas que posee y anexa propuesta de negociación de deudas en donde se señala las entidades acreedoras y los montos adeudados, elevando la siguiente:



2. RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Alcaldía Distrital De Cartagena De Indias	\$757.764,00	1.33%	Más de 90 días.
Gobernacion De Bolívar	\$4.307.276,00	7.55%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	\$5.065.040,00	8.88%	
QUINTA CLASE			
Compañía De Financiamiento Tuya S A S	\$5.000.000,00	8.76%	Más de 90 días.
Compañía De Financiamiento Tuya S A S	\$7.000.000,00	12.27%	Más de 90 días.
Serlefin S A S	\$40.000.000,00	70.1%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$52.000.000,00	91.12%	
TOTAL ACREENCIAS	\$57.065.040,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$57.065.040,00	100%	

Efectuando el trámite correspondiente de deudas ante el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, concluyó fracasada la etapa de negociación de pasivos por incumplimiento del Artículo 550 del Código General del Proceso, disponiéndose el envío al juez Civil Municipal de Barranquilla, para el trámite del proceso de liquidación patrimonial, el cual correspondió por reparto a este juzgado.

BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De acuerdo al artículo 563 del código General del Proceso, "...La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- "1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio".

En el caso sometido a consideración del juzgado, se dio la causal primera indicada en el artículo transcrito, esto es, el fracaso de la negociación del acuerdo de pago tal como lo indicó el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 564 del código General de Proceso de Liquidación Patrimonial Natural No Comerciante y sus correspondientes efectos señalados en el artículo 565 del mismo código.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la liquidación patrimonial del señor IVAN DARÍO ZULUAGA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: NOMBRAR a las siguientes personas como liquidadores: NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA correo electrónico nolozu@hotmail.com, ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ correo electrónico abimaldo@hotmail.com, WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO correo electrónico williammercadoarango@hotmail.com, tomado de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo



47 del Decreto 2677 de 2012, en armonía con el artículo 48, numeral 1º, inciso segundo del CGP.

Comuníquese el nombramiento, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto que los designa.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma \$580.000,00 correspondiente a ½ SMLMV, de conformidad con el Inc. 5º Ítem 5.4, Núm. 5º Art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que disponga lo siguiente:

a. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los Juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación Patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor señor **IVAN DARÍO ZULUAGA MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.006.912**, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así como para que se deje a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor- Art. 565 C.G.P. La incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Si se trata de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este juzgado y al liquidador.

OCTAVO: Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

NOVENO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor IVAN DARÍO ZULUAGA MARTÍNEZ identificado con la cédula



de ciudadanía No. 72.006.912: TRANSUNION y DATACREDITO; de conformidad con el Art. 573 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7f36cb4e981ac6fa292c1fc1c885edc18f30b1e5ecd91da3db1b8662810399**

Documento generado en 14/12/2023 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053-006-2023-00819-00
Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : Dayana Siado Cardona
 José Joaquín Siado Lavalle
Demandado : Herederos indeterminados de Concepción Lavalle De Siado y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda Verbal - Pertenencia, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibida la anterior demanda declarativa se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

PRIMERO: No se aporta al expediente, plano certificado por la autoridad catastral competente el cual deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. Ni aportó prueba de que hizo la solicitud en tal sentido a la autoridad catastral correspondiente que pueda llegar a tener el despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Debe aclarar en la demanda, los extremos procesales demandantes del proceso, en atención a que se inicia mencionando como demandante al señor **JOSE JOAQUIN SIADO LAVALLE** y en el curso de la demanda, se menciona a **JOSE FRANCISO SIADO LAVALLE**, así como también se menciona a señor **FRANCISO SIADO LAVALLE**, pero revisado en acápite de pretensiones, se solicita la pertenencia solo para los señores **DAYANA SIADO y JOSE FRANSISCO SIADO LAVALLE**, situación que pone a dudar al despacho acerca de quienes serían los intervinientes dentro del presente asunto.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. : 080014053-006-2023-00819-00
Asunto : Proceso Verbal - Pertinencia
Demandante : Dayana Siado Cardona
 José Joaquín Siado Lavalle
Demandado : Herederos indeterminados de Concepción Lavalle De Siado y Personas Indeterminadas.

TERCERO: Como quiera que se indica que la propietaria del inmueble señora LAVALLE DE SIADO, se encuentra fallecida, deberá dirigir la demanda contra los herederos de la demandada, e indicar si conoce o desconoce los nombres de los herederos determinados, así como la dirección física y electrónica de notificación de dichos herederos si, así se pueda comprobar de su existencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Artículo 82 y en concordancia del numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd06f695d401b2c6dfd436580fcd6e61cd79bbb4b17796d577e318e39b2648f3**

Documento generado en 14/12/2023 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00799-00
Clase De Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Elizabeth Clavijo Ventura en representación de Cesar David y Elian David Bolaño Clavijo
Causante : Cesar Alfredo Bolaño Salgado (Q.E.P.D)
Demandados : Shirley Dayana, Edith Karina y Valerin Bolaño Sánchez

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda de Sucesión que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, 490 y ss. del Código General del proceso, y acorde con los artículos, 1009, 1012, 1014, 1312 y ss. del Código Civil, se procederá con la apertura de la presente sucesión intestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión Intestada del causante Cesar Alfredo Bolaño Salgado (Q.E.P.D) quien falleció en la ciudad de Barranquilla el día 26 de junio de 2022, siendo Barranquilla lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Reconózcase como herederos a Cesar David Bolaño Clavijo identificado con NUIP No. 1.047.053.959 y Elian David Bolaño Clavijo, identificado con NUIP. No. 1.043.711.757 quienes se encuentran representados legalmente por su señora madre Elizabeth Clavijo Ventura.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la señora a Shirley Dayana Bolaño Sánchez, Edith Karina Bolaño Sánchez Y Valerin Bolaño Sánchez, conforme el art. 490 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 20 días, para que declare si acepta o repudian la asignación que se les hubiere deferido, de conformidad con el art. 492 ibidem.

CUARTO: Emplazar a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, e inscribirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el art. 108 CGP y en concordancia con lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Movilidad del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, para que su Oficina de Cobranzas se haga parte en el trámite que le corresponde en recaudo de impuestos, si hubiere lugar a ello, conforme el art. 844 del Estatuto Tributario, Acuerdo 022 de 24 de diciembre de 2004 del Consejo Distrital de Barranquilla y el art. 399 del Decreto Distrital No. 180 de 2010 (Estatuto Tributario Distrital), respectivamente, dándoles a conocer la



cuantía de la sucesión y el listado de los bienes de propiedad del causante. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. Javier Enrique Navas Ramos como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d793832ace6195b3e8f610926c4925d25b0d51bfcce53deed231fd9a08eceb**

Documento generado en 14/12/2023 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. : 0800140530062023-00767-00
Referencia : Proceso Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor : Ángel David Duque Duque

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho el presente proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurado por ángel David Duque Duque que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor señor Ángel David Duque Duque identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.006.912.

2. HECHOS

El deudor señor Iván Darío Zuluaga Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.358.506, solicita que se inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con los acreedores declarados en la presente solicitud.

Declara el solicitante que es una persona natural no comerciante, identifica y relaciona a nueve (9) acreencias, con las que se encuentra en mora por más de noventa días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del 50% del pasivo total a su cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del código general del proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

El solicitante declara en su calidad de deudor, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

Así mismo se manifiesta por el solicitante manifiesta bajo gravedad de juramento que posee los siguientes bienes muebles: i.) Sofá; ii.) Tv; iii.) Nevera.

Indica bajo la gravedad de juramento que no posee bienes inmuebles y que no tiene obligaciones alimentarias e indicando que posee sociedad conyugal o patrimonial, señalando de la misma manera, que sus ingresos mensuales son de \$3.000.000 y los gastos de subsistencia corresponde a \$1.800.000

Obra en el expediente, que las deudas que posee y anexa propuesta de negociación de deudas en donde se señala las entidades acreedoras y los montos adeudados, elevando la siguiente:



2. RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
QUINTA CLASE			
Bancolombia	COP \$16.402.701,00	4.57%	Más de 90 días.
Bancolombia	COP \$8.000.000,00	2.23%	Más de 90 días.
Bancolombia	COP \$3.546.916,00	0.99%	Más de 90 días.
Banco Davivienda S A	COP \$281.901.726,00	78.54%	170
Financiera Tuya S A	COP \$11.088.138,00	3.09%	Más de 90 días.
Financiera Tuya S A	COP \$5.001.301,00	1.39%	Más de 90 días.
Banco Scotiabank Colpatría	COP \$4.258.087,00	1.19%	Más de 90 días.
Mundo Mujer	COP \$19.875.747,00	5.54%	Más de 90 días.
Muebles Jamar S A	COP \$8.835.416,00	2.46%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	COP \$358.910.032,00	100%	
TOTAL ACREENCIAS	COP \$358.910.032,00	100%	
TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	COP \$358.910.032,00	100%	

Efectuando el trámite correspondiente de deudas ante el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, concluyó fracasada la etapa de negociación de pasivos por incumplimiento del Artículo 550 del Código General del Proceso, disponiéndose el envío al juez Civil Municipal de Barranquilla, para el trámite del proceso de liquidación patrimonial, el cual correspondió por reparto a este juzgado.

BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De acuerdo al artículo 563 del código General del Proceso, "...La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- "1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio".

En el caso sometido a consideración del juzgado, se dio la causal primera indicada en el artículo transcrito, esto es, el fracaso de la negociación del acuerdo de pago tal como lo indicó el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 564 del código General de Proceso de Liquidación Patrimonial Natural No Comerciante y sus correspondientes efectos señalados en el artículo 565 del mismo código.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la apertura de la liquidación patrimonial del señor Ángel David Duque Duque

SEGUNDO: Nombrar a las siguientes personas: NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA correo electrónico nolozu@hotmail.com, ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ correo electrónico abimaldo@hotmail.com, WILLIAM ANTONIO



MERCADO ARANGO correo electrónico williammercadoarango@hotmail.com, tomado de la lista de liquidadores clase **C** elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en armonía con el artículo 48, numeral 1º, inciso segundo del CGP.

Comuníquese el nombramiento, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto que los designa.

TERCERO: Fijar al liquidador como honorarios provisionales la suma \$580.000,00 correspondiente a ½ SMLMV, de conformidad con el Inc. 5º Ítem 5.4, Núm. 5º Art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Ordenar al liquidador que disponga lo siguiente:

a. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los Juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación Patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor señor **ÁNGEL DAVID DUQUE DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.006.912, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así como para que se deje a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor- Art. 565 C.G.P. La incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

SEXTO: Prevenir a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Si se trata de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este juzgado y al liquidador.

OCTAVO: Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

NOVENO: Informar a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no



comerciante, señor ÁNGEL DAVID DUQUE DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.006.912: TRANSUNION y DATACREDITO; de conformidad con el Art. 573 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81bd98f0d0171561cf449c31e4c5c6a4fb2f1680df2edcd29f4fdcf7d0a3623**

Documento generado en 14/12/2023 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053-006-2023-00761-00
Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : Zolianne Lozano Vásquez
Demandado : Víctor Manuel Jaime Pérez
Barbara Pérez de Jaime

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la presente demanda Verbal - Pertenencia para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Recibida la anterior demanda declarativa se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

PRIMERO: No se aportó certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso con vigencia del año en curso, de conformidad al Inc. 3º y 6º Art. 26 del C.G.P, lo cual se hace necesario sea allegado, para su correspondiente estudio de la competencia que pueda llegar a tener el despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Conforme lo que se establezca del avalúo del inmueble, deberá corregirse el acápite de Procesos y Competencia, pues no se podría indicar una cuantía establecida, que no sea la ajustada al avalúo del inmueble a usucapir.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JD LG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4862d04966327d805843c21239fa47c3ae2bdc75ccbb59606dd2e37176983da**

Documento generado en 14/12/2023 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00738-00
Clase De Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante : Instituto Colombiano De Bienestar Familiar
Demandado : Alfredo Escorcía Caicedo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIA, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibida la anterior demanda declarativa se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

PRIMERO: No procede la inscripción de demanda en los procesos reivindicatorios, según pronunciamiento de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil – Familia, lo anterior:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación N.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.



Rad. No. : 0800140530062023-00738-00
Clase De Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante : Instituto Colombiano De Bienestar Familiar
Demandado : Alfredo Escorcia Caicedo

SEGUNDO: Como secuela lógica de lo anterior, revisado el expediente, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que ha mencionado la ley 2220 de 2022 en su artículo 68.

Sin embargo, debemos recordar que la acción reivindicatoria Art. 946 del Código Civil que reza: *es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*, es decir, la demanda es presentada por el titular del derecho real del bien inmueble sin posesión contra el poseedor sin propiedad, de tal manera, que lo aquí solicitado es la posesión de la misma, mas no el dominio.

En este orden de ideas, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que sean prosperas las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio del demandante en caso de que la sentencia se estimatoria, o que vaya otorgar la titularidad del bien al demandado en caso de que la sentencia sea desestimatoria. razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio, por cuanto no se está en discusión de un derecho real principal.

De lo anterior, advierte el despacho que la medida cautelar deprecada por el actor no es procedente para este tipo de proceso, por lo tanto, no se puede tener como excepción a la regla de requisito de procedibilidad.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d86d696de6bc4c9904ef213a6d50a852e0c52dddae947a434c390a3b55852c5**

Documento generado en 14/12/2023 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053-006-2023-00639-00
Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : María Clara Robles Echeverría
Demandado : Herederos Indeterminados de Raúl Alfredo Triana Malagón y Antonio Blas Zambrano Zaccaro y demás Personas indeterminadas con Derecho

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la presente demanda verbal - pertenencia para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Recibida la anterior demanda declarativa se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

PRIMERO: No se aportó certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso con vigencia del año en curso, de conformidad al Inc. 3º y 6º Art. 26 del C.G.P, lo cual se hace necesario sea allegado, para su correspondiente estudio de la competencia que pueda llegar a tener el despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En ese sentido, teniendo en cuenta lo anterior, una vez obtenido con certeza el valor del avalúo Catastral, deberá corregir el acápite que denomina "Proceso, Competencia y Cuantía", pues como se indica, no existe certeza si la suma ahí denominada, sea producto del avalúo del inmueble objeto de usucapión. Lo anterior a efectos de revisar si le corresponde el conocimiento del presente asunto a este despacho por factor cuantía, de conformidad a lo indicado en el Art. 26 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,



Rad. : 080014053-006-2023-00639-00
Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : María Clara Robles Echeverría
Demandado : Herederos Indeterminados de Raúl Alfredo Triana Malagón y Antonio Blas Zambrano Zaccaro y demás Personas indeterminadas con Derecho

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed75ef7ca05dd3feb944e832d713ea8053b6f4552e3ec2357e2d8c5c56d9151f**

Documento generado en 14/12/2023 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No: 080014053006-2023-00432-00
Ref: Residual - Comisión de Entrega – Restitución Inmueble
Solicitante: Alfredo de Castro P y Compañía S.A.S
Solicitado: David Navarro Ospino

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando sobre la materialización de la diligencia pretendía con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente, escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso y la diligencia de entrega de bien, por haber tomado posesión de este al haberse restituido directamente por el solicitado.

Ahora bien, tenemos que lo normal es que un proceso una vez iniciado termine su curso a que haya lugar según sea el caso.

Sin embargo, existen algunos eventos en los que es posible la terminación anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia, precisamente el estatuto procesal reglamenta las formas anormales y típicas de terminación del proceso como la transacción, y el desistimiento; excepcionalmente existen otras formas anormales de terminación, igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia naturaleza determina la extinción del objeto del proceso, haciendo imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al ser solicitado en tal sentido.

En el caso de autos se presenta sin duda la culminación del trámite correspondiente antes de su resolución, en razón a lo indicado por la solicitante, por haberse cumplido con las condiciones exigidas en la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de la solicitud de Comisión De Entrega – Restitución Inmueble, adelantando por Alfredo de Castro P y Compañía S.A.S contra David Navarro Ospino, por las razones vertidas en la parte motivada.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2536cc2a4a2ac2118f8ae3606b99b5c4cde53f76075e9efc8a8a1e11bfe76b8c**

Documento generado en 14/12/2023 09:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No.: 0800140530062023-00223-00
Clase De Proceso: Entrega Del Tradente Al Adquirente
Demandante: Alcira Sánchez González
Demandado : Susana Narváez Camacho

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, en el cual se encuentra debidamente notificada la parte demandada, sin haber ejercido su derecho de defensa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, instaurado por Alcira Sánchez González, a través de apoderado judicial, contra Susana Narváez Camacho, dando aplicación al numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

2.- ANTECEDENTES

La parte demandante señala en libelo de demanda que celebró legalmente un contrato de compraventa por medio de escritura pública N°. 1704 del 22-08-2022, en la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla, en el cual el anterior propietario Ramiro Manuel González Álvarez, le vendió dicho inmueble.

Que, a pesar de haberle hecho requerimiento para la realización de la entrega, no se ha efectuado la entrega del inmueble por parte de Susana Narváez Camacho, quien manifestó se encuentra ocupando el bien inmueble.

3.- PRETENSIONES

La parte demandante solicitó se ordenara la entrega material por parte de Susana Narváez Camacho, del bien inmueble adquirido y registrado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo, la casa de habitación situada en la carrera 8E No. 36B – 21, de la Urbanización el Campito cuyos linderos generales son: Norte 6 mts, con vía de por medio; Sur 6 mts, con lote cinco, de la misma manzana, Este 15 mts, con lote once de la misma manzana; y por el Oeste 15 mts, con lote número 13 de la misma manzana. Identificada con Matricula Inmobiliaria 040-31574, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 308 a 310 del CGP.

4.- ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 10 de julio del 2023 se admitió la demanda, se ordenó la notificación al demandado y se le reconoció personería jurídica al apoderado de la demandante.

Que, revisada las notificaciones, tenemos que la parte demandada, Susana Narváez Camacho, fue debidamente notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el



Art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa TECHNOKEY, con fecha de recibido 31 de julio de 2023 al correo electrónico del demandado susananarvaezcamacho@hotmail.com, en el que consta que la comunicación fue recibida por el demandado en la dirección electrónico con la anotación “Acuse de recibo y lectura del mensaje”.

Pues bien, tenemos que el término del traslado venció y la señora Susana Narvaez, ni contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Validado lo anterior, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, entra el despacho a decidir sobre la solicitud de sentencia anticipada, para lo cual se hacen necesarias las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Necesario es, estudiar el cumplimiento de las formalidades legales que deben existir, para que dicha pretensión prospere y que están establecidas doctrinal y jurisprudencialmente.

Al respecto, no hay duda que los elementos conciernen a que, primero, el sujeto activo, es la persona o personas en cuyo favor se ha transferido o constituido un derecho real principal; segundo, que la calidad de sujeto pasivo radica de manera exclusiva en la persona o personas que transfieran o constituyen el derecho real principal sobre el bien objeto de la tradición; y por último, que se trate de un bien determinado, constituido por el inmueble sobre el que se verifica la tradición.

En ese sentido, señala el artículo 740 del Código Civil que *“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”*.

A su turno el artículo 741 ibídem define las calidades de tradente y adquirente señalando que *“Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre. Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (...)”*.

Continuando el análisis de la litis, por su parte el artículo 756 de la misma obra establece el modo en que se debe efectuar la tradición tratándose de bienes inmuebles destacando que *“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”*.

Ahora bien, desde el punto de vista procedimental, el artículo 378 del Código General del Proceso señala que *“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.”*

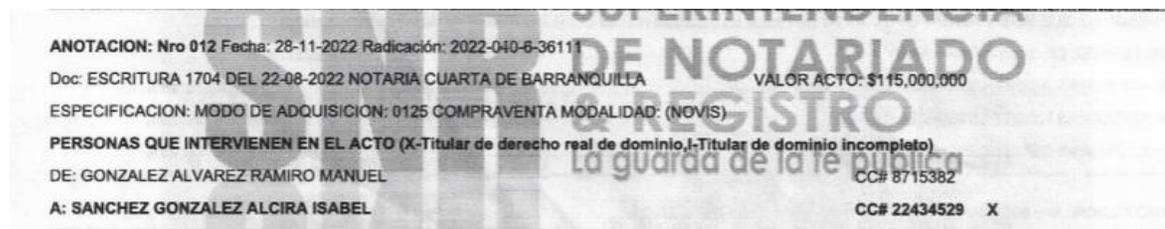
Esta acción tiene su origen en los artículos 1880 y 1882 del Código Civil, de donde se destaca como obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida al comprador, quien es el legitimado para formular esta clase de demanda por radicar en su haber el derecho de exigir la entrega de la cosa al vendedor.



5.2.- Caso Concreto.

De entrada, considera este despacho, que en el presente asunto no se encuentra cumplidas las formalidades legales que involucrar el curso de la presente demanda.

Lo anterior, en atención a que revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 040-31574, tenemos que en anotación 12 de fecha 28 de noviembre de 2022, se registra la compraventa que efectuaron Alcira Sánchez González y Ramiro Manuel González Álvarez, tal como obra aquí:



En ese sentido, a luz de lo que señala la norma indicada, el TRADENTE sería el señor Ramiro Manuel González Álvarez y el ADQUIRENTE sería la señora Alcira Isabel Sánchez González.

De lo arriba indicado, tenemos que claramente la parte actora debió iniciar el presente Procedimiento Civil, en contra del tradente del inmueble adquirido, es decir, el señor Ramiro Manuel González Álvarez y no contra la persona que se encuentra ocupando el inmueble, señora Susana Narváez Camacho, situación que hace que se torne improcedente que prosperen las pretensiones solicitadas en la demanda, al encontrarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Lo anterior reafirmado por el máximo órgano judicial de la jurisdicción ordinaria, en su sala civil, cuando en sentencia STC 2110 de 25 de febrero de 2016, refirió que para la prosperidad de la demanda de entrega material de la cosa del tradente al adquirente, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

“a) un título adquisitivo de dominio debidamente registrado, consistente en copia de la respectiva escritura pública en donde conste la obligación respectiva con calidad de exigible, b) y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que la entrega no se ha efectuado”.

En la misma providencia, esa Corporación afirmó que:

“(…) los únicos legitimados para actuar por activa y pasiva, en tratándose de un proceso de entrega del tradente al adquirente, son el comprador y el vendedor del inmueble, «cuya falta de entrega material se echa de menos por el primero, debiéndose destacar la imperiosa necesidad de aportar copia de la escritura pública en la que conste el acto jurídico debidamente registrada, pues sólo a partir de dicho documento es que se logra establecer si quien demanda en realidad le asiste interés para obrar, y quien es llamado a juicio debe soportar las pretensiones de la acción, es decir, se identifican e individualizan los extremos de la Litis», tal y como lo expuso el A quo constitucional de primera instancia (...)”

Hechas las precisiones anteriores y tampoco avizorando en el expediente, la escritura Pública objeto del contrato de Compraventa que efectuaron Alcira Sánchez



González y Ramiro Manuel González Álvarez, es claro que, en el proceso de marras, no se han cumplido las exigencias consagradas en el Art. 378 del Código General del Proceso, así como los Arts. 1880 y 1882 del Código Civil.

Aunado lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Concluye este despacho de las normas antes esbozadas, que en la demanda aquí estudiada se configura la carencia de legitimación en la causa por pasiva, pues no se impetró contra persona diferente a la señalada en la norma, lo que permite a que esta funcionaria resuelva desfavorablemente las pretensiones de la demanda,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense.

TERCERO: Fijar la suma \$1.160.000 por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante, equivalente al 5%, según lo determinado por el artículo 365 y 366 del CGP y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En firme este proveído, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0549de625c80229a42acb657df8fd7d615d51074dfe5aa3f6a0131d20e2552d0**

Documento generado en 14/12/2023 09:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053-006-2023-00635-00
Asunto : Proceso Divisorio
Demandante : Nelson Ariza Paulino, Jairo Ariza Paulino Gladys Ariza Paulino,
Edilsa Ariza Paulino
Demandado : Wilson Ariza Paulino

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda divisoria, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda Verbal - Pertenencia, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibida la anterior demanda declarativa se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

PRIMERO: No se aportó certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso con vigencia del año en curso, de conformidad al Inc. 3º y 6º Art. 26 del C.G.P, lo cual se hace necesario sea allegado, para su correspondiente estudio de la competencia que pueda llegar a tener el despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: No se aporta al expediente, Plano certificado por la autoridad catastral competente el cual deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. Ni aportó prueba de que hizo la solicitud en tal sentido a la autoridad catastral correspondiente

TERCERO: Debe anexarse el certificado de tradición, la cual se tiene como demandada dentro del presente proceso, con fecha de expedición no mayor a 1 mes, toda vez que este anexo se arrió al expediente digital, copia simple de folio, para consulta, que data del mes de agosto de año 2022 y se hace necesario conocer las anotaciones actuales del inmueble.

CUARTO: Respecto a la petición de Medidas Cautelares, de conformidad a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P, no se avizora la pertinencia de decretar la aquí solicitada, no obstante, se deberá aclararse, si su intención es obtener la inscripción de demanda sobre el bien inmueble objeto del proceso de la referencia.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Civico
Telefax: 3885005, Ext. 1064; Correo: cmun06ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. : 080014053-006-2023-00635-00
Asunto : Proceso Divisorio
Demandante : Nelson Ariza Paulino, Jairo Ariza Paulino Gladys Ariza Paulino,
Edilsa Ariza Paulino
Demandado : Wilson Ariza Paulino

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de2059a0080fc7ad949ef979c068c68ca473ff3f1082a5508693af45e69f5e1**

Documento generado en 14/12/2023 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad. 2023-00330
Demandante: Banco Gnb Sudameris Sa
Demandado (S) Jacobo Rafael Villalbapineda

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: paso a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante DRA. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, presenta memorial y renunciando al poder a ella conferido. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 13 de diciembre de 2023

CARMEN ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial de conformidad al numeral 4 del Art.76 del C.G.P. y por ser procedente lo solicitado,

El Juzgado,

RESUELVE:

Acéptese los efectos de la renuncia al poder presentada por la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra, como apoderada de la parte demandante Banco Gnb Sudameris Sa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

rat

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed4ce28261b351238452f1074a2314e12bf4b33bd0ab293d976dc873446012c**

Documento generado en 13/12/2023 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>